

la misma que fue apelada por los demandados la Segunda Sala del Tribunal Registral y la Cooperativa de Vivienda Tradiciones Peruanas Ltda. N° 324, **ii)** Al ser apelada dicha decisión, se elevaron los autos a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Resolución de fecha 13 de octubre de 2011³ se revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada; **iii)** Contra esta última resolución, el demandante interpuso recurso de casación, la que por Auto Calificatorio del Recurso de fecha 08 de Julio del 2013⁴, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación.

v.1. Resolución apelada⁵: La Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolución N° 37 de fecha 01 de agosto de 2019, declaró la cancelación de la medida cautelar en forma de anotación de sentencia decretada por resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2010, aduciendo que: "(...) conforme se advierte de dichos actuados, se admitió dicha medida cautelares al haberse declarado fundada la demanda, por Resolución N° 21 de fecha 08 de enero de 2010; **sin embargo**, de los mismos se advierte que por Resolución de fecha 13 de Octubre de 2011 ésta fue revocada y reformándola se declaró **infundada**, consecuentemente han desaparecido los fundamentos que sirvieron de base para dictar la medida cautelar en forma de inscripción de sentencia, consecuentemente se ha producido su caducidad, al no existir a la fecha sentencia que ampare la pretensión del demandante..." **v.2. Apelación⁶:** El demandante **Víctor Hugo Arana Serra**, con fecha 09 de setiembre de 2019, apela de la indicada resolución N° 37 del 01 de agosto de 2019, sosteniendo, entre otros, lo siguiente: **i)** Que, la Cooperativa de Vivienda Tradiciones Peruanas Ltda. N° 324 de 2009 hasta el 2018 no ha convocado a Asamblea General alguna para renovar los Consejos de Administración Vigilancia y Comité Electoral. **ii)** Por este motivo el socio Máximo Meza Estrella, con fecha 20 de diciembre de 2010 incoó una demanda de Convocatoria a Asamblea Judicial para renovar los tercios del Consejo de Administración, Vigilancia y Comité Electoral de la Cooperativa de Vivienda Tradiciones Peruanas Ltda. N° 324. **iii)** Esta demanda se inició en el Tercer Juzgado Civil de Lima con el Expediente N° 27162-2010 siendo redistribuido al Noveno Juzgado Civil Comercial de Lima, en donde con fecha 06 de setiembre de 2016, se expidió sentencia declarando fundada la demanda.

iv) Que, el interés de los actuales dirigentes de la cooperativa es seguir traficando con los terrenos adjudicados a los socios vendiéndolos a terceros como ha sucedido con don Juan Roberto García Pérez, que ha sido transferido a don Reymont Nicanor Murga Zárate, con documentación fraudulenta. **2.2. Acerca de la cancelación de la medida cautelar. SEGUNDO:** La cancelación de las medidas cautelares se encuentra regulada en el Artículo 630 del TUO del Código Procesal Civil, en la que se señala: "Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria".

TERCERO: En ese sentido, se debe tener en consideración, que, tal como reconoce el Artículo 612 del citado cuerpo normativo, una de las características de toda medida cautelar es que es **provisoria**, así, dicha medida no resulta inmutable ya que puede extinguirse al desaparecer las circunstancias que permitieron su emisión, como puede ser el dictado de una sentencia desfavorable a los intereses del peticionante o la finalización del proceso. Asimismo, las medidas cautelares tienen el carácter de **instrumentales**, en relación con la pretensión principal, así, no tienen un fin en sí mismo, sino que la misma, está vinculada a la obtención de otros objetivos, como sería la efectividad de una probable sentencia fundada. Es por ello que, la medida cautelar subsiste en tanto se mantengan presentes los presupuestos que la justifican, esto es la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida⁷. **CUARTO:** Por último, cabe acotar que, la cancelación de las medidas cautelares obedece a la pérdida de su eficacia, en vista de la expedición de un pronunciamiento de fondo, en el que se ha llegado a concluir que no resulta amparable la demanda; así, si según el análisis de los hechos realizados por el juzgador y la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, la verosimilitud del derecho ha desaparecido, no se justificaría que se mantenga vigente la medida cautelar dictada. **2.3. Sobre la justificación expuesta en la**

resolución recurrida QUINTO: De la resolución materia de apelación, se puede apreciar que, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, al declarar la cancelación de la medida cautelar en forma de anotación de sentencia decretada por resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2010, ha actuado conforme al estado del proceso y a la norma de aplicación al caso; ello en vista que, correspondía dicha declaración, es así que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Resolución de fecha 13 de Octubre de 2011, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada; por lo tanto, en aplicación del mencionado Artículo 630 del TUO del Código Procesal Civil, correspondía disponerse la cancelación de la medida cautelar de anotación de sentencia, al haber perdido eficacia en virtud de la citada sentencia de vista que desestimó la demanda. **2.4. Análisis de los agravios del recurso de apelación SEXTO:** Acerca de los agravios expuestos por el apelante, cabe apreciar que, los mismos están referidos a hechos distintos a los que ameritaron pronunciamiento por el Colegiado Superior, en la decisión materia de grado; así, se señala que, ante la negativa de convocar a Asamblea General para renovar los Consejos de Administración Vigilancia y Comité Electoral, se habría presentado una demanda de Convocatoria a Asamblea Judicial para renovar los tercios del Consejo de Administración, Vigilancia y Comité Electoral de la Cooperativa de Vivienda Tradiciones Peruanas Ltda. N° 324, demanda que se habría estado tramitando ante el Tercer Juzgado Civil de Lima con el expediente N° 27162-2010, siendo redistribuido al Noveno Juzgado Civil Comercial de Lima. Por lo tanto, cabe desestimar los agravios expuestos en el recurso de apelación, al no estar referidos a la justificación fáctica y jurídica de la resolución materia de apelación. **2.5. Conclusión SÉTIMO:** Por lo expuesto, se colige que, la resolución apelada ha procedido a resolver el pedido de cancelación de la medida cautelar de anotación de sentencia conforme a lo establecido por ley, dado que correspondía emitir pronunciamiento en ese sentido, conforme lo prescribe el Artículo 630 del TUO del Código Procesal Civil; por tanto, desestimando los agravios expuestos en el recurso de apelación, corresponde confirmarse la resolución apelada. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas: **CONFIRMARON** la resolución N° 37 de fecha 01 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la cancelación de la medida cautelar en forma de anotación de sentencia decretada por resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2010; en los seguidos por Víctor Hugo Arana Serra y otro, en contra de la Cooperativa de Vivienda Tradiciones Peruanas Ltda. y otra, sobre medida cautelar. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el Colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia del señor Juez Supremo Arias Lazarte. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, FLORIÁN VIGO, ZAMALLOA CAMPERO.**

¹ Fojas 647.

² fojas 269 a 276

³ fojas 402 a 413

⁴ fojas 482 a 486

⁵ Fojas 204-206 del expediente digitalizado.

⁶ Fojas 657

⁷ Así se regula en el Artículo 611 del TUO del Código Procesal Civil.

C-2363345-5

APELACIÓN N° 2533-2023 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla: Cuando se impugna una sanción administrativa el órgano jurisdiccional debe considerar en su análisis los aspectos de la legalidad procedimental de la sanción y de su proporcionalidad, que forman parte de la legalidad de la sanción como condición de validez.

Lima, 13 de agosto de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023,

emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA** la causa número dos mil quinientos treinta y tres del año dos mil veintitrés, LIMA, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente resolución: **I. ASUNTO:** Viene en grado de apelación la resolución N° 10¹ de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró infundada la demanda interpuesta por **Entidad de Desarrollo a la Pequeña Empresa y Micro Empresa Micasita Sociedad Anónima - Edypime Micasita Sociedad Anónima**, sobre nulidad de resolución administrativa. **II. CONSIDERANDO:** Del proceso contencioso administrativo y los límites del juez revisor **PRIMERO:** En el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584² se reconoce que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Jorge Danós Ordoñez al comentar este artículo de la Constitución señala que el proceso contencioso-administrativo es "...una garantía esencial del Estado de Derecho, porque constituye un mecanismo creado para controlar que la Administración Pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad (la Constitución, las leyes y los reglamentos), permitiendo a los ciudadanos acudir a otro poder del estado (el Judicial) demandando que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho."³ **SEGUNDO:** En esta medida, el control que se ejerce a través del proceso contencioso administrativo debe implicar la plena jocosibilidad de toda actuación de la Administración Pública, incluyendo los actos administrativos expresos, la inercia o el comportamiento omisivo de la administración cuando constituya un deber legal, las meras actuaciones materiales o actividades de ejecución de las entidades administrativas sin estar precedidas de un acto administrativo que le sirva de sustento y las actuaciones administrativas sobre el personal de estas entidades. **TERCERO:** Por otro lado, en materia recursiva, las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico a los alcances del pronunciamiento del órgano revisor se encuentran regidas por la regla contenida en el aforismo tantum devolutum quantum devolutum, de acuerdo al cual, el marco de la decisión adoptada por el superior deberá guardar correspondencia con aquello que fue pedido por el sujeto impugnante; toda vez que, la instancia superior no puede ser abierta de oficio por el órgano jurisdiccional, sino solo a instancia de la parte legitimada para hacerlo y en los términos de su pedido. Esta regla, cuyo principal sustento radica en la vigencia del principio dispositivo dentro de nuestro sistema procesal, ha provocado que se afirme, con evidente corrección, que los fundamentos contenidos en el recurso que promueve la alzada (agravios) cumplen para el órgano jurisdiccional superior el mismo papel que las pretensiones cumplen para el Juez al momento de dictar la sentencia. **CUARTO: Antecedentes del proceso.** Previamente a la absolución del recurso de apelación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar los agravios planteados: **2.1. Demanda:** Con fecha 13 de abril de 2020, **Edypime Micasita Sociedad Anónima** solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución SBS N°800-2020 del 19 de febrero de 2020, que declara infundado el recurso de apelación; y como pretensión de plena jurisdicción, se disponga la revocación de la Resolución N° 4835-2019 y se le imponga una multa base de 20 UIT's, con la reducción en 50% sobre dicho monto, en aplicación estricta del literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca y Seguros. Al indicar, entre otros, que, producto de un error operativo, entregaron la información prevista en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF), de manera extemporánea, que, al haber remitido los informes requeridos, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanaron la infracción, que, la Secretaría General de la demandada no ha cumplido con motivar de

manera suficiente sobre el argumento consistente en que se implementaron lineamientos para impedir la ocurrencia de una nueva infracción, y que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, y debido a que cumplieron con subsanar la infracción, debió aplicarse lo dispuesto en el literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones. **2.2.** Por escrito de fecha 22 de noviembre de 2021⁵ la **Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS**, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, considerando entre otros, que las actuaciones administrativas impugnadas han analizado las razones por las cuales el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 2755-2018, no resulta más favorable a la Edypime demandante, siendo aplicable el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, por razón de temporalidad. **2.3. Sentencia de primera instancia:** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución N° 10 de fecha 14 de noviembre de 2022, declaró infundada la demanda, argumentando, entre otros, lo siguiente: DÉCIMO.- Así, sobre el rango de multa establecido en el citado Reglamento de Sanciones, se advierte que la administración, después de evaluados los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se fijó como multa el monto equivalente a 40 UIT's, monto sobre el cual, la administración evaluó la concurrencia de los criterios de atenuación de la multa, también previstos en la norma general. Ahora, si bien la administración determinó que no se configuró el supuesto de atenuación de la multa, previsto en el literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado en el año 2018, si determinó que se cumplió con la hipótesis de atenuación previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, reduciendo el monto de la multa en 50%, evidenciándose de ese modo, el cumplimiento del principio de retroactividad benigna, en el caso de la demandante. Cabe precisar que el precepto legal aplicado, establece idéntica consecuencia o beneficio a la contenida en el invocado literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, en tanto se prescribe que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce máximo a la mitad de su importe; lo que cumplió la administración al reducirla de 40 a 20 UIT's, monto que, conforme al Reglamento de Sanciones, es el MÍNIMO de la multa a imponerse en el supuesto de la infracción imputada. Entonces, la reducción de la multa por debajo de ese mínimo (20 UIT's), como pretende la impugnante, contravendría lo establecido en el citado reglamento, vigente al momento de la comisión de la infracción, en cuyo artículo 10, numeral 2, se dispone que, por la comisión de infracciones graves, corresponde aplicar, a) Multa no menor de veinte (20) UIT's ni mayor de cien (100) UIT's, tratándose de personas jurídicas. **2.4. Recurso de Apelación:** Edypime Micasita Sociedad Anónima, con fecha 23 de noviembre de 2022, apela la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, señalando como agravios los siguientes: i) La motivación de la recurrida resulta incompleta e incoherente con la realidad dado que la misma Sala establece que la administración no configuró el supuesto de la atenuación de la multa del Reglamento del 2018, pero que si lo hizo conforme a lo establecido en la Ley 27444; sin embargo, no desarrolla el por qué es correcto solo la reducción del 50%. Así la norma invocada por la administración para determinar el atenuante señala: "en los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", Entonces, nos preguntamos donde está la debida motivación para simplemente indicar una reducción de la mitad de la multa sin ningún criterio de la gradualidad, más que el de la simple norma que señala que como mínimo se debe reducir la mitad de la multa. Entonces la sentencia impugnada omite totalmente, que, en el presente proceso, se pudo graduar mucho más la multa y no quedarse con el mínimo establecido por ley, sin haber realizado ningún criterio de graduación, más que la simple afirmación del demandado. Lo anterior acredita que la sentencia adolece de motivación aparente e insuficiente, toda vez que, parte de un recuento incompleto de los hechos involucrados en la presente controversia y hace una valoración incompleta de los actuados. Dicha situación impide que el fallo contenido en la misma sea conforme al principio del debido proceso inherente a la actividad jurisdiccional. ii) Aclaremos que, lo acaecido en el presente caso, constituye un exceso del lus Puniendi, pues se pudo graduar inicialmente la multa en 20

UIT's, la cual es el monto mínimo que corresponde aplicar a infracciones graves. Dicho esto, no hay ningún tipo de graduación de la multa para determinar que estamos ante una infracción grave. Por tal motivo es que, denunciamos un vicio de punición en la sanción administrativa, la cual, como bien sabe su despacho, se presenta cuando "en la norma o el acto disciplinario se contienen sanciones aplicables o aplicadas que, en relación con las tesis orientadas pertinentes, resultan desproporcionadas con las conductas sancionables o sancionadas, respectivamente. Nótese, la administración no explica en su contestación por qué se optó por la multa catalogada como "infracción grave", ni por qué el monto inicial es de 40 UIT's y no el mínimo de 20 UIT's. Lamentablemente, en el presente caso, la SBS se ha limitado a realizar un "examen de razonabilidad" que se ve nublado por un ánimo sancionador, esto queda evidenciado, pues pese a que MICASITA ha acreditado la subsanación voluntaria, la SBS decidió ignorar este criterio para imponer una multa excesivamente elevada. En el caso concreto, existe una evidente falta de valoración de los criterios de razonabilidad, toda vez que la Sala Especializada emitió una resolución contraria al Principio de Razonabilidad contemplado en la legislación administrativa. Por ello, podemos concluir que se ha emitido un pronunciamiento nulo, el cual solicitamos que sea revocado. **QUINTO: Principales hechos del caso** A fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es conveniente mencionar lo sucedido en **VÍA ADMINISTRATIVA**, así tenemos: **5.1.** Mediante Oficio N°2028-2019-SBS2 de fecha 17 de enero de 2019, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse determinado que los Informes Semestrales del Oficial del Cumplimiento (ISOC) de los periodos correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2015, 2016 y 2017 fueron remitidos a la Superintendencia, fuera de los plazos establecidos. En ese sentido, se estableció que, se vulneró lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y modificatorias-, y el numeral 20.5 del artículo 20 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, aplicable por temporalidad y el artículo 53 del Reglamento de Gestión de Riesgos de la LA/FT, aprobado por Resolución SBS N°2660-2015 y modificatorias que califica como infracción grave prevista en el literal h) del numeral 21 del Rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente, esto es, "que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los Informes Semestrales, Trimestrales del oficial de Cumplimiento o los informes del Auditor Externo y/o Interno" sancionable con una multa no menor de 20 UIT's ni mayor de (100) UIT's. **5.2.** Por Informe Final de Instrucción N°1022019-DSBE3 del 07 de agosto de 2019, se propone declarar la responsabilidad administrativa de EDPYME MICASITA Sociedad Anónima por la comisión de la Infracción grave tipificada en el literal h) del numeral 21 del rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, recomendando sancionarla con una multa de 20 UIT's. **5.3.** A través de la Resolución SBS N°4835-20194 del 17 de octubre de 2019, se resuelve sancionar a la administrada con una multa ascendente a veinte (20) UIT's, por haber incurrido en la Infracción grave tipificada en el literal h) del numeral 21 del rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones. No estando conforme con ello, se interpone recurso de apelación, el mismo que se declara infundado por medio de la Resolución SBS N° 800-2020 del 19 de febrero de 2020 **SEXTO: Control judicial 6.1. De los agravios expuestos en el recurso de apelación** Tal como se ha mencionado de forma precedente, de conformidad con el aforismo *tantum devolutum quantum devolutum*, corresponde a esta instancia de revisión, emitir pronunciamiento de acuerdo al pedido del sujeto impugnante, toda vez que, la instancia de revisión no puede pronunciarse respecto de aquello que el recurrente no ha considerado de forma expresa como agravio; así, conforme a lo expuesto en el recurso de apelación cabe analizar los siguientes extremos: 1. La alegada motivación aparente e insuficiente de la sentencia recurrida; y 2. La calificación de la infracción como grave y la consecuente graduación de la sanción de multa. **6.2. De la debida motivación de las resoluciones judiciales** **SÉTIMO:** En el recurso de apelación señala el recurrente, entre otros, que la sentencia impugnada no habría analizado que se pudo graduar mucho más la multa y no quedarse con el mínimo establecido por ley, que así, no se habría realizado ningún criterio de graduación, más que la simple afirmación del demandado; que, en este sentido, la sentencia adolecería de una motivación aparente e insuficiente, en tanto que, partiría de

un recuento incompleto de los hechos involucrados en la presente controversia, haciendo una valoración incompleta de los actuados, siendo que dicha situación impediría que el fallo contenido en la citada sentencia, sea conforme al principio del debido proceso, inherente a la actividad jurisdiccional. **OCTAVO:** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente, no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **NOVENO:** En este sentido cabe verificar de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior ha cumplido con analizar los argumentos citados en la demanda, y de conformidad con lo actuado en la instancia administrativa; así, se emite pronunciamiento de la siguiente manera: "DÉCIMO.- Así, sobre el rango de multa establecido en el citado Reglamento de Sanciones, se advierte que la administración, después de evaluados los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se fijó como multa el monto equivalente a 40 UIT's, monto sobre el cual, la administración evaluó la concurrencia de los criterios de atenuación de la multa, también previstos en la norma general. Ahora, si bien la administración determinó que no se configuró el supuesto de atenuación de la multa, previsto en el literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado en el año 2018, sí determinó que se cumplió con la hipótesis de atenuación previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, reduciendo el monto de la multa en 50%, evidenciándose de ese modo, el cumplimiento del principio de retroactividad benigna, en el caso de la demandante." En ese sentido se aprecia que, la administración ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto de los extremos materia de controversia en el proceso contencioso administrativo, a saber: 1. la configuración de la infracción por el administrado, 2. la calificación de la infracción como grave, y 3. la consecuente graduación de la sanción de multa de 20 UIT's; concluyéndose además, que, la reducción de la multa por debajo de ese mínimo, como pretende la impugnante, contravendría lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, vigente al momento de la comisión de la infracción. **DÉCIMO:** En este sentido, la resolución judicial objeto del presente recurso, para desestimar la demanda contencioso administrativa presentada por la recurrente, expresa las razones fácticas y jurídicas suficientes que la justifican; siendo que, para la satisfacción del derecho a la motivación, no se hace necesaria una argumentación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la citada demanda, pudiendo bastar una respuesta específica a sus fundamentos, aunque se omitan alegaciones concretas no sustanciales; así, se reitera que, la resolución impugnada, ha cumplido con analizar debidamente la resolución la Resolución SBS N°800-2020 del 19 de febrero de 2020, que declarando infundado el recurso de apelación, da por agotada la vía administrativa, para llegar a colegir que, se encuentra arreglada a derecho; correspondiendo por tanto, **desestimar** los agravios expresados en este extremo. **4.3. Acerca del fondo de la controversia** **DÉCIMO PRIMERO:** Con la finalidad de resolver el recurso, es importante tener en cuenta que, mediante el presente proceso se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución SBS N° 800-2020 del 19 de febrero de 2020, que declara infundado el recurso de apelación; y como pretensión de plena jurisdicción, se disponga la revocatoria de la Resolución N° 4835-2019 y se imponga al administrado una multa base de 20 UIT's, con la reducción en 50% sobre dicho monto, en aplicación del literal b) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, cabe recordar que, el acto administrativo se reputa válido siempre y cuando concurren en su formación los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia; de donde emana que estos documentos deben estar conformes y adecuados al ordenamiento legal, cumpliendo la normatividad superior que impone el bloque de legalidad y en tales condiciones como las normas son obligatorias, la administración las aplica para contar con un acto administrativo ajustado al ordenamiento positivo. Dromi, se refiere a tal requisito del acto administrativo como el adecuado cumplimiento del mismo atemperándolo a los preceptos constitucionales y legales, es decir que se ajuste totalmente al marco normativo existente, así señala que: "... La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico"⁸. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. Entonces, la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. 1. Sobre la calificación de la infracción como grave a. En principio, debe mencionarse que, cuando se impugna una sanción administrativa el órgano jurisdiccional debe considerar en su análisis los aspectos de la legalidad procedimental de la sanción y de su proporcionalidad, que forman parte de la legalidad de la sanción como condición de validez. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, de manera que la actuación y decisión de la administración deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori. b. Si el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados, dicha potestad de dictar sanciones administrativas derivan del ius puniendi del Estado, razón por la que debe ajustarse al principio de legalidad, tipicidad, culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa –excluyéndose la responsabilidad objetiva-, la razonabilidad de la sanción que implica que esta no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos), esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas y será deber del órgano que aplica la sanción ponderar la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados. c. Tal como se indicó de forma precedente, solo será materia de pronunciamiento el extremo de la decisión recurrida; en ese sentido, habiendo reconocido el administrado la comisión de la infracción, solo corresponde analizar la calificación de la misma como grave, y como consecuencia de ello, la graduación de la sanción de multa. d. En el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, acerca de los Principios del procedimiento administrativo, se señala que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." En ese sentido corresponde analizar a continuación, si la administración, para efectos de calificar la infracción como grave, se ha sujetado al principio de legalidad, esto es, si las conclusiones arribadas sobre la comisión de la falta grave, encuentran sustento en la normatividad del sector, que para tales efectos se ha regulado. e. Sobre la configuración de la infracción se aprecia del expediente administrativo que, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, encuentra responsabilidad administrativa de EDPYME MICASITA Sociedad Anónima por la comisión de la **Infracción grave** tipificada en el literal h) del numeral 21 del rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución N° 816-2005; así, dicha infracción está relacionada a la remisión extemporánea de los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento – ISOC, de los

períodos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, esto conforme al siguiente detalle:

Número ISOC	Plazo máximo de registro, en aplicativo ISOC	Fecha efectiva de registro, en aplicativo ISOC	Días de atraso de registro, en aplicativo ISOC	Estado del envío del ISOC	
1	2017-2	15.02.2016	15.03.2016	28 días	Fuera del plazo
2	2017-1	15.08.2017	15.03.2016	212 días	Fuera del plazo
3	2016-2	15.02.2017	15.03.2018	393 días	Fuera del plazo
4	2016-1	15.08.2016	30.09.2016	46 días	Fuera del plazo
5	2015-2	15.02.2016	17.02.2016	2 días	Fuera del plazo
6	2015-1	15.08.2015	17.09.2015	33 días	Fuera del plazo

Tabla de infracción extraída de la Resolución SBS 4835-2019 que obra en el expediente administrativo, a fojas 218 vuelta. f.

De la calificación de la infracción como grave, se puede ver que en el literal h) del numeral 21 del rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, se regula, de la siguiente manera: "(...) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los Informes Semestrales, Trimestrales del Oficial de Cumplimiento o los informes del Auditor Externo y/o Interno; (...)". En ese sentido se aprecia que, la infracción cometida por el administrado se encuentra prevista de forma expresa como **falta grave**, en el citado Reglamento de Sanciones, por lo que, no se encuentra justificado recalificar la infracción, ello en aplicación del principio de legalidad, tal como ha colegido la administración; por lo expuesto, no resultan atendibles los agravios expuestos por la recurrente, en este extremo, en vista que, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, se ha sujetado al principio de legalidad al aplicar la sanción que de forma expresa regulaba el Reglamento de Sanciones, vigente a la fecha de la comisión de la infracción. 2. **Acerca de graduación de la sanción de multa a.** En el recurso de apelación señala el recurrente, entre otros, que, pese a que habría acreditado la subsanación voluntaria de las obligaciones legales a su cargo, la administración demandada habría decidido imponer una multa excesivamente elevada, que en este sentido la Sala Especializada habría emitido una resolución contraria al Principio de Razonabilidad contemplado en la legislación administrativa, al ser evidente la falta de valoración de los criterios de razonabilidad. Así, corresponde analizar a continuación, si en la sentencia apelada el Colegiado Superior ha cumplido con justificar debidamente el extremo de la graduación de la sanción de multa impuesta al recurrente, de acuerdo a lo actuado en sede administrativa y a la normativa de aplicación al caso. b. Al respecto, cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional⁹ ha tenido la oportunidad de señalar, que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa, entre otros: "(...) el principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados". Por otro lado, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, acerca de los principios de la potestad sancionadora administrativa, reconoce al de **razonabilidad**, según el cual, las autoridades deben prever que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando para efectos de su graduación, entre otros, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Siendo que, a través de la aplicación del indicado principio finalmente se busca que, las decisiones de la autoridad administrativa, al imponer sanciones lo hagan manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. c. Sobre la graduación de la sanción, se aprecia de lo actuado en el expediente administrativo, que, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, al encontrar responsabilidad administrativa de EDPYME MICASITA Sociedad Anónima por la comisión de la infracción grave que regula el Reglamento de Sanciones, procede a aplicar los Principios de la potestad sancionadora administrativa, que regula el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en la que se dispone que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: "(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor

que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación." Así, se puede ver que, la administración se ha sujetado a dicho principio al establecer, respecto de la infracción cometida por el administrado, lo siguiente:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Con relación a este criterio, no se ha acreditado en el presente PAS que la Edpyme haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso, como producto de las acciones de supervisión realizadas por la Superintendencia, se detectaron los hechos constitutivos de la infracción.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** No remitir a tiempo los ISOC representó una limitante en la implementación de las acciones de supervisión extra situ, sobre el sistema de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de la Edpyme. Resulta relevante señalar que dichas acciones de supervisión comprendieron la elaboración del plan de actividades del Departamento correspondiente de este órgano de control, lo que involucró la planificación de las visitas de inspección llevadas a cabo por el mismo; la ejecución de las metodologías para la clasificación de los riesgos de LA/FT de las empresas supervisadas; la proposición de medidas correctivas en caso de haber identificado deficiencias en los sistemas de gestión y prevención de los riesgos de LA/FT de la Edpyme; entre otras funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución SBS N° 2929-2018.
- d) **El perjuicio económico causado:** No se evidencia que la infracción en la cual ha incurrido la Edpyme, haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes en el mercado.
- e) **La reincidencia:** En lo referido a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que la Edpyme no ha sido sancionada, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Corresponde tener en consideración el tiempo de demora en la remisión de cada uno de los Informes del Oficial de Cumplimiento.
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Sobre este criterio, es preciso indicar que no se cuenta con evidencia que permita determinar la existencia o no de intencionalidad por parte de la Edpyme.

Análisis extraído de la Resolución SBS 4835-2019 que obra en el expediente administrativo, a fojas 220. **d.** De lo expuesto se puede ver que, la administración, en su actuación de investigación, al interior del procedimiento sancionador, ha identificado criterios que abonan a la **atenuación** de la sanción a imponerse al administrado, esto en los incisos a), b), d), e), f) y g), no obstante es de advertirse también, que ha identificado, en el inciso c) un criterio que en estricto, no es de atenuación, sino más bien, se trata de una **aggravante** de la conducta infractora que se atribuye al administrado; así, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se llega a colegir, que: "No remitir a tiempo los ISOC representó una limitante en la implementación de las acciones de supervisión extra situ, sobre el sistema de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de la Edipyme (...); es esta situación, la que imposibilita que se pueda imponer la sanción mínima que establece el Reglamento de Sanciones (20 UITs), tal como reclama el recurrente. **e.** En vista de los criterios que forman parte del análisis de razonabilidad que se aprecia en el considerando precedente, correspondía que la administración imponga al administrado una sanción proporcional a la infracción cometida; sin perjuicio de ello, se aprecia también, que se ha procedido a aplicar el supuesto que regula el inciso a) de numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que indica que, constituyen condiciones **atenuantes** de la responsabilidad por infracciones, entre otros, el siguiente: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."; supuesto de hecho que se ha configurado en el presente caso. En vista de ello se llega a la conclusión que, la administración se ha sujetado al Principio de Razonabilidad al establecer, respecto de la graduación de la sanción, que correspondía aplicar la reducción de la multa de 40 UITs hasta en un 50%, por lo que, se termina imponiendo una multa de 20 UITs. **f.** En este sentido, se puede apreciar que, el análisis realizado por el Colegiado Superior en la sentencia materia de apelación, se encuentra conforme a lo actuado en sede administrativa y a la normatividad de aplicación al caso, esto para llegar a concluir, que la sanción de multa impuesta al administrado se encuentra arreglada al Reglamento de Sanciones; siendo que, por lo demás, no procede la aplicación de una multa por debajo del mínimo legal, como pretende el recurrente, en vista que, dicha normativa no contempla tal supuesto, y que como tal, resultaría contrario a ley. **g.** Por lo expuesto, los agravios del recurrente devienen en **infundados**; por lo que, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, en cuanto a la infracción grave cometida y la multa impuesta al recurrente. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas: **CONFIRMARON** la resolución N° 10 de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por Entidad de Desarrollo a la Pequeña Empresa y Micro Empresa Micasita Sociedad

Anónima - Edypime Micasita Sociedad Anónima, contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, sobre nulidad de resolución administrativa; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, ZAMALLOA CAMPERO.

- 1 Fojas 356 del expediente digitalizado.
- 2 Aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS publicado el 29 de agosto de 2008, de aplicación al caso de autos por razón de temporalidad, en vista que como se aprecia de la solicitud cautelar, la misma data de abril de 2019.
- 3 DANÓS ORDÓÑEZ Jorge, "La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo", Gaceta Jurídica 2da Edición- enero 2013, pág. 402.
- 4 Fojas 120 del expediente digitalizado.
- 5 Fojas 321 del expediente digitalizado.
- 6 Fojas 356 del expediente digitalizado.
- 7 Fojas 368 del expediente digitalizado.
- 8 Dromi Roberto, Derecho Administrativo. Décima Edición Actualizada, Buenos Aires, 2004.pág 319-360.
- 9 En la Sentencia recaída en el expediente 01873-2009-AA/TC, fundamento 12.

C-2363345-6

APELACIÓN N° 2809-2023 LIMA

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla: A través de la caducidad se sanciona al interesado con la pérdida del derecho material y el acceso a la justicia, como consecuencia de su inacción por dejar transcurrir el tiempo que la ley ha previsto para hacer valer un determinado derecho, inercia que es entendida como la renuncia tácita al interés para obrar.

Lima, 15 de agosto de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA** la causa número dos mil ochocientos nueve, guion, dos mil veintitrés, guion, **LIMA**, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución: **I. ASUNTO:** Viene en grado de apelación la resolución N° 051 de fecha 26 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda. **II. CONSIDERANDO:** Antecedentes del proceso. **PRIMERO:** De lo actuado en el expediente y en relación con la declaración de improcedencia de la demanda, se puede apreciar que, mediante escrito de demanda de fecha 11 de diciembre de 2018,² el ciudadano **Carlos González Berrios**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución SBS N° 1592-2018 de fecha 24 de abril del 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SBS N° 4881-2016 de fecha 08 de setiembre del 2016, que resolvió imponer al señor Carlos González Berrios, ex Gerente Mancomuno de la Caja Municipal de ahorro y Crédito de Pisco Sociedad Anónima, hoy en liquidación (CMAC), una multa ascendente a 12 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 19 del Rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005. **iii.1. Resolución apelada:** La Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución N° 053 de fecha 26 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda, aduciendo que: "**OCTAVO:** En consecuencia, dado que el demandante fue notificado el 26 de abril del 2018, con la impugnada Resolución SBS N° 1592-2018 de fecha 24 de abril del 2018 en el domicilio procesal que señaló en su recurso de apelación y que obra en el expediente administrativo; entonces, conforme a la formalidad prevista en el artículo 21 numerales 21.1 y 21.3